



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2014-00338-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Leonor Barreto Díaz y otros

**REPETICIÓN
SENTENCIA No. 70**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores presentó demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, contra los señores Leonor Barreto Díaz, Ovidio Heli González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, a efectos de que se les declare responsable como consecuencia de la conciliación prejudicial suscrita con la señora Luz Marina Rivera Rojas, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, conciliación adelantada ante la Procuraduría 146 para asuntos Administrativos, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante providencia del 14 de marzo de 2014.

1.2 Hechos de la demanda

La apoderada de la entidad demandante indicó que, la señora Luz Marina Rivera Rojas, convocó al Ministerio de Relaciones Exteriores a conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio No. S-GNP-13-029148 del 23 de julio de 2013 que negó la reliquidación del auxilio de cesantías de la señora Luz Marina Rivera Rojas.

Señaló que el día 12 de diciembre de 2013, se adelantó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 146 para asuntos Administrativos, en la que las partes conciliaron por la suma de ciento treinta y cinco millones noventa mil doscientos treinta pesos \$135.090.230.

Precisó que, en auto del 14 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante providencia del 14 de marzo de 2014, impartió aprobación respecto de la conciliación adelantada.

Adujo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

la entidad profirió la Resolución No. 3643 del 29 d mayo de 2014, por medio de la que se ordenó transferir al Fondo Nacional del Ahorro la suma de \$135.090.230, a favor de la señora Luz Marina Rivera Rojas.

Aludió que, con ocasión a la omisión en el cumplimiento de dicho deber, los actos administrativos no quedaron en firme, por lo que no fue dable dar a aplicación a la prescripción trienal o la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3 Contestación de la demanda

1.3.1 Los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí González,

Mediante apoderado judicial, señaló que el pago efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Alejandro Puente Buitrago, el cual se pretendía repetir, no era efecto de una sentencia judicial o mucho menos producto de una conciliación respecto de un daño antijurídico, por el contrario, se trataba del restablecimiento del derecho sobre el pago de cesantías que correspondían a pagos reales, acreencia laboral que se encontraba a cargo de la entidad demandada.

Indicó que, no le era atribuible imputar responsabilidad a los demandados al no haberse presentado ningún tipo de omisión en las funciones ejecutadas por la demandada.

Finalmente precisó que, la entidad demandante omitió indicar que los pagos realizados correspondían a sumas adeudadas por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por los titulares de dichos derechos atendiendo el alcance dado por el alto tribunal contencioso a la sentencia C- 535 de 2005, por lo tanto, no se generó un detrimento patrimonial.

1.3.2 El demandado Rodrigo Suárez Giraldo

La apoderada del demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que las mismas carecían de sustento fáctico y legal.

Precisó que, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, no podía existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente indicó que, en el presente asunto no se encontraban configurados los requisitos para dar aplicación al medio de control de reparación directa.

1.3.3 La demandada María del Pilar Rubio Talero

Mediante escrito remitido al correo electrónico el 13 de enero de 2022, la curadora ad litem de la demandante contestó la demanda e indicó oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas por carecer de fundamento fáctico y por soportarse en la omisión de los demandados en la supuesta omisión de una función que jamás le fue asignada.

Precisó que, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, no podía existir culpa grave y mucho menos dolo en la actuación de los funcionarios que actuaron en la liquidación de la cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente indicó que, en el presente asunto no se encontraban configurados los requisitos para dar aplicación al medio de control de reparación directa.

1.3.4 La demandada María Hortencia Colmenares Faccini y Leonor Barreto Díaz

No presentó contestación de la demanda.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 14 de agosto de 2014, seguidamente, mediante auto proferido el 16 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda y una vez subsanadas las falencias advertidas, a través de auto del 28 de abril de 2016 se admitió la demanda.

A través de auto del 31 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito alegatos de conclusión.

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante escrito remitido el 6 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión. Indicó que, en el presente asunto se encontraban acreditados cada uno de los presupuestos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la procedencia del medio de control objeto de estudio.

Señaló que los ex funcionarios demandados se encontraban en la obligación de notificar la liquidación del auxilio de cesantía, deber que no fue objeto de cumplimiento y causó el aumento del valor a pagar, por concepto de auxilio de cesantías, intereses y la sanción por no pago, además la imposibilidad de alegar la prescripción trienal, circunstancia que generó un detrimento patrimonial a la entidad.

En consecuencia, solicitó que se accedieran a las pretensiones invocadas en la demanda.

1.5.2. La parte demandada Juan Antonio Liévano Rangel

A través de escrito remitido el 6 de junio de 2022, la apoderada del demandado manifestó que en el presente asunto la entidad demandante no cumplió con su deber procesal de acreditar la configuración de requisitos legales a efectos de que prosperara el medio de control invocado.

Indicó que, la función objeto de reproche no estaba asignada a ninguno de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demandados, por lo tanto, la conducta del demandado estaba libre de culpa grave o dolo.

Señaló que, en el presente asunto se encontraba acreditado que, la parte demandante no probó que el demandado se encontrara en la obligación de notificar las liquidaciones de cesantías de conformidad a su cargo y función o que en su defecto hubiese desplegado conductas que generó la condena a la entidad.

Finalmente precisó que, la entidad demandante omitió indicar que los pagos realizados correspondían a sumas adeudadas por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por

los titulares de dichos derechos atendiendo el alcance dado por el alto tribunal contencioso a la sentencia C- 535 de 2005, por lo tanto, no se generó un detrimento patrimonial.

En consecuencia, al no configurarse los presupuestos legales para la procedencia del medio de control objeto de estudio, la apoderada solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

1.5.3. La parte demandada Rodrigo Suárez Giraldo y María del Pilar Rubio Talero

A través de escrito remitido al correo electrónico el 8 de junio de 2022, la apoderada de los demandados presentó escrito de alegatos de conclusión. Refirió que, en el caso objeto de estudio no se encontraba demostrado el supuesto fáctico en el que se fundamentaron las pretensiones, toda vez que, al aludir la presunta omisión del deber de notificar la liquidación anual de cesantías, dicha circunstancia no se encontraba acreditada, en el entendido que toda función de los servidores públicos debía estar específicamente asignada y consignada en la Ley, Decreto o reglamento, por lo que, al no existir acto administrativo que asignara a los cargos desempeñados por los demandados tal labor, era claro que no era su obligación.

Finalmente precisó que, la entidad demandante omitió indicar que los pagos realizados correspondían a sumas adeudadas por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por los titulares de dichos derechos atendiendo el alcance dado por el alto tribunal contencioso a la sentencia C- 535 de 2005, por lo tanto, no se generó un detrimento patrimonial.

1.5.4. La parte demandada Ovidio Heli González

El 21 de junio de 2022, el apoderado de los demandantes mediante correo electrónico, presentó escrito de alegatos de conclusión, refirió que, en el caso objeto de estudio no se encontraba demostrado el supuesto fáctico en el que se fundamentaron las pretensiones, toda vez que, al aludir la presunta omisión del deber de notificar la liquidación anual de cesantías, circunstancia que no se encontraba acreditada, en el entendido que toda función de los servidores públicos debía estar específicamente asignada y consignada en la Ley, Decreto o reglamento, por lo que al no existir acto administrativo que asignara a los cargos desempeñados por los demandados tal labor, era claro que no era su obligación.

Concluyó que, la entidad demandante no logró acreditar la responsabilidad imputada al demandado, por lo tanto, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.5.5 La demandada María Hortencia Colmenares Faccini y Leonor Barreto Díaz

No presentaron escrito de alegatos.

1.5.6. Ministerio Público. No rindió concepto

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de repetición es procedente para el caso, por cuanto en el presente asunto se pretende la declaración de responsabilidad por parte de funcionarios públicos, como consecuencia del pago de una condena.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar sí, en el caso concreto, los señores señores Leonor Barreto Díaz, Ovidio Heli González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, deben responder por el presunto detrimento patrimonial causado al Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión del pago de la suma de ciento treinta y cinco millones noventa mil doscientos treinta pesos \$135.090.23, como consecuencia de la conciliación prejudicial suscrita con la señora Luz Marina Rivera Rojas, por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, conciliación adelantada ante la Procuraduría 146 para asuntos Administrativos, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante providencia del 14 de marzo de 2014.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos normativos y jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

4. Régimen jurídico aplicable

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado - o determinable -; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

El mencionado artículo elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra del funcionario que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

En ese orden de ideas, debe referirse lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 678 de 2001:

“Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”

Con base en lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución y 2º de la Ley 678 de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia de la pretensión de repetición estaba determinada por la acreditación de los siguientes supuestos:

(i) “La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena: La calidad, la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de

brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado”;

(ii) “La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado: La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto”;

(iii) “El pago realizado por el Estado: La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario”; y

(iv) “La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa: La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables”. (...)

Por su parte, el Consejo de Estado señaló respecto a la culpa grave o dolo en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado:

“(...) conviene resaltar que no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico y cause una lesión, permite deducir la responsabilidad directa del agente pues resulta necesario analizar la gravedad de la falla en su conducta, ya que no en vano el artículo 90 constitucional estableció que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación fueron condenadas pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de aquellos; ello, entre otras cosas, para garantizar a los servidores públicos que no cualquier error puede servir para imputarles responsabilidad patrimonial, lo cual podría significar, entre otros, temor en el ejercicio de sus funciones, tornándolas ineficaces o ineficientes”¹

5. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que, a los señores, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Heli González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo, se les atribuye la presunta omisión de surtir el trámite de notificación del acto administrativo que liquidó las cesantías de la señora Luz Marina Rivera Rojas, lo que impidió que cualquier reclamo al respecto prescribiera, a título de culpa grave.

Conforme a lo anterior, el Despacho entrará a validar si se configura o no la responsabilidad atribuida a los señores, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Heli González, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Rodrigo Suárez

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia del 16 de julio de 2021. Rad. No.: 41001-23-31-000-2010-00535-01(53868).

EXPEDIENTE No: 110013336036-2014-00338-00
REPETICIÓN

Giraldo a efectos de establecer si, conforme a las pruebas allegadas al plenario se acreditan los requisitos exigidos para la prosperidad del presente medio de control:

El señor **Rodrigo Suárez Giraldo** se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones de Exteriores en los siguientes cargos y períodos:

- Director Técnico de la Dirección de Talento Humano conforme a la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002.

El señor **Juan Antonio Liévano Rangel** se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones de Exteriores en los siguientes cargos y períodos:

- Subsecretario de relaciones exteriores de conformidad a la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997.

La señora **Leonor Barreto Díaz** se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones de Exteriores en los siguientes cargos y períodos:

- Subsecretaria de recursos humanos de conformidad a la Resolución No. 3855 del 11 de diciembre de 1995.

- Subsecretaria de recursos humanos de conformidad a la Resolución No. 3758 del 9 de diciembre de 1996.

- Jefe de división, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de conformidad con la Resolución No. 1404 del 23 de mayo de 1996.

- Subsecretaria de recursos humanos de conformidad a la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 1994.

- Jefe de división de administración de personal de acuerdo a la Resolución 0067 del 16 de enero de 1995.

La señora **María Hortensia Colmenares Faccini** se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones de Exteriores en los siguientes cargos y períodos:

- Director General de desarrollo de talento humano de acuerdo a lo dispuesto en resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999.

La señora **María del Pilar Rubio Talero** se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones de Exteriores en los siguientes cargos y períodos:

- Jefe de división, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de conformidad con la Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999.

- Jefe de división, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de conformidad con la Resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000.

El señor **Ovidio Heli González** se desempeñó al servicio del Ministerio de Relaciones de Exteriores en los siguientes cargos y períodos:

- Jefe de la división de capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de acuerdo a la

Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993.

-Coordinador de grupos internos de trabajo conforme a la Resolución 5439 del 30 de noviembre de 2001.

-Jefe de la división de capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de acuerdo a la Resolución No. 3758 del 26 de noviembre de 1998.

En relación con el segundo requisito, **la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad demandante el pago de una suma de dinero:** Obra copia de la providencia del 14 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección C, que dispuso dar aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de diciembre de 2013.

Frente al tercer elemento para el medio de control de repetición, que **el pago se haya realizado:** Se allegó certificación expedida por el Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores que da cuenta que, mediante Resolución No. 3643 del 29 de mayo de 2014 la entidad dio cumplimiento a la conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección C, y que, mediante Orden de Pago Presupuestal No. 13841114 se efectuó el pago por conducto del Fondo Nacional del Ahorro de la suma de \$135.090.230, el 17 de junio de 2014.

Frente al último requisito, **la culpa grave o el dolo –en este proceso culpa grave, según lo indicado en la demanda,** ha señalado el Consejo de Estado² que, los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001 previeron los eventos en los que es posible presumir la culpa grave o el dolo del agente o ex agente estatal, presunciones que, por supuesto, corresponden a las denominadas *iuris tantum*, esto es, que pueden ser desvirtuadas probatoriamente.

Señaló además que, la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad, estimó que las presunciones legales tienden a corregir la desigualdad material frente al acceso a la prueba, no comprometen el debido proceso y no implican atribución de culpabilidad en cabeza del demandado. No obstante, precisó que, era deber de la entidad demandante precisar la causal derivada de la presunción de dolo o culpa grave, según el caso, en orden a permitir que el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a un cargo específico. Igualmente, la entidad demandante debía probar los supuestos de hecho que estructuran la correspondiente presunción para que pueda tener efectos jurídicos.

Lo anterior para efectos de concluir que, no cualquier error de juicio o cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir la responsabilidad del demandado, resultando necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

De los hechos expuestos por el Despacho anteriormente se encuentra que, se le atribuye a los demandados, la omisión de notificar el acto administrativo que liquidó las cesantías de la funcionaria Luz Marina Rivera Rojas y que conllevó a la suscripción del acuerdo conciliatorio señalado.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha dicho que, para determinar la existencia de la culpa

²Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 2 de junio de 2021. Rad. No: 15001-23-33-000-2015-00421-01(58724)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 1999, exp. 10.865, M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales en torno de los funcionarios públicos.

Es así que, en el presente asunto se allegó la documental y certificaciones que dan cuenta de la vinculación de los demandados al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como, las funciones a su cargo, funciones de las que no se advierte ninguna relacionada con la notificación personal de los actos administrativos que liquidaran las cesantías de funcionarios externos de la entidad, ni mucho menos función alguna encaminada a vigilar que dicha actuación se llevara a cabo al interior de la entidad.

Aún de haberse acreditado que, entre las funciones de los demandados se encontraba alguna encaminada a la notificación de los actos administrativos que liquidaran las cesantías de funcionarios externos de la entidad, no se demostró ni existe prueba que dicha omisión configurara la culpa grave aludida por la parte actora o que su defecto que, la demora en la práctica de la misma, hubiere incidido en el daño patrimonial del cual se aduce fue víctima la parte actora y cuyo pago debió asumir la entidad demandante, capaz de configurar a título de culpa grave, la responsabilidad de los aquí demandados.

Por lo anterior, no se demostró dentro de la actuación que, la actuación de los demandados hubiera querido generar dicho perjuicio y estuvieran inmersos en una conducta dolosa o gravemente culposa, pues no se encuentra prueba si quiera sumaria, en la que se evidencie que hubiese querido la realización del hecho o que las actuaciones que llevaron a la conciliación prejudicial hubiesen sido conscientes e intencionales.

Así las cosas, no puede exigirse a los demandados el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempeñaron, circunstancia que no se probó y mucho menos hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, en tanto, no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no les estaban asignadas, toda vez que, estarían invadiendo competencias de otro funcionario, y extralimitándose de sus funciones asignadas por la aquí demandante.

Conviene indicar que, el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo relacionados con una eventual responsabilidad de los demandados, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que la conducta de los demandados hubiese sido dolosa o gravemente culposa, a efectos de que se derive su responsabilidad y el deber de resarcir a la entidad accionante el presunto detrimento patrimonial.

6. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera negativa, por cuanto, si bien se demostró la existencia de una obligación pecuniaria derivada de un acuerdo

conciliatorio aprobado, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes del Estado, no se encuentra acreditada la omisión atribuida a los demandados, a efectos de que se configure responsabilidad de su parte por la presunta omisión en la función que se alegó haber incumplido, toda vez que, no se probó que le hubiere sido asignada, a efectos de configurar una omisión atribuible a título gravemente culposa como lo indicó la entidad demandante, condición que tampoco se acreditó en el plenario, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el caso concreto es la entidad pública demandante.

7. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en la sentencia se dispondrá la condena en costas, excepto en aquellos procesos en los que se ventile un interés público.

Así las cosas para el caso concreto y tal como lo señaló el Consejo de Estado⁴, el medio de control de repetición es uno de aquellos en los que se ventila un interés público, en tanto busca proteger el patrimonio público, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional⁵:

“(…) es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política (…)”

Bajo ese orden de ideas, al perseguirse en el presente asunto un interés público, el Despacho no condenará en costas a la vencida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia por estado y al correo electrónicos referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es

jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
martharueda48@hotmail.com
algadoeslava@yahoo.com
berthaisuarez@gmail.com

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 2 de julio de 2021. Rad. No. 05001-23-33-000-2015-01050-01(65825)

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 8 de agosto de 2001, Exp: D – 3388, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2014-00338-00
REPETICIÓN

kikecelis64@gmail.com
lbarreto@presidencia.gov.co
ovidiogon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0fa505239cb2925f1b1fbde601a8c696043b1007efea231b5b033882715d47**

Documento generado en 30/06/2022 10:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>